



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref: Apelación auto. Divorcio de Diana María Llanos García en contra de Fidel Eduardo Escobar Bustos.
Radicado 11001-31-10-004-2015-00669-09.

Procede esta funcionaria a decidir el recurso de alzada interpuesto por el demandado contra el auto expedido por la Juez Cuarta de Familia de Bogotá el 22 de marzo de 2022¹, mediante el cual resolvió el incidente de levantamiento de medida cautelar.

Durante el trámite del divorcio se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-542765 **como garantía de los alimentos** de sus hijos Julián David y Brian; registrada la medida de embargo, se practicó el secuestro por el Juez Trece Civil Municipal de Bogotá, el demandado promovió incidente de levantamiento de medida cautelar con fundamento en que el inmueble no formaba parte de la sociedad conyugal por haberse adquirido antes de la celebración del matrimonio y que, la medida no había sido solicitada en la reforma de la demanda; previo el trámite de rigor, la juez resolvió negando el levantamiento.

Inconforme con la decisión el señor Escobar Bustos interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, aduciendo que la medida se solicitó inicialmente en garantía de los alimentos futuros de los hijos de la pareja, sin embargo, al ser reformada la demanda no se solicitaron alimentos para los hijos porque para ese entonces ya eran mayores de edad.

La Juez mantuvo incólume su decisión, y concedió la alzada que ahora ocupa la atención de la Sala.

CONSIDERACIONES:

Deberá decidirse si se encuentra ajustada a derecho, la negativa del levantamiento de la medida que recae sobre el inmueble 50C-542765.

La demandante con apoyo en lo dispuesto en el Código Infancia y la Adolescencia solicitó el embargo del inmueble 50C-542765 en garantía de la cuota alimentaria futura de sus hijos otrora menores de edad.

Con fundamento en el numeral 4º del artículo 598 del Código General del Proceso el cónyuge solicitó el levantamiento de la medida cautelar por considerar que se está afectando un bien adquirido con anterioridad a la celebración del controvertido matrimonio celebrado el 21 de diciembre de 2006 que es propio y que, en la reforma de la demanda no se solicitó la medida de embargo.

La cautela fue decretada en providencia² del 22 de septiembre de 2015 como garantía de los alimentos futuros de Julián David y Brian Escobar Llanos en virtud de la pretensión especial de la demanda³ “conforme lo disponen los artículos 129 y 130 de la ley 1098 de 2006”.

La a quo al resolver el incidente valoró la prueba documental consistente en la escritura pública 4901 del 21 de diciembre de 2006 de la Notaria Tercera de Cartagena que contiene

¹ Folios 65 a 70. CUADERNO DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: CUADERNO INCIDENTE LEV. M.C.PDF

² Folio 23. CUADERNO DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: CUADERNO DE DIVORCIO: 01. CUADERNI DIVORCIO.PDF

³ Folio 23

el matrimonio civil; escritura pública 1421 del 10 de diciembre de 2015; certificado de tradición y libertad 050-542765; así como la ratificación de las declaraciones extraprocerales de Eugenia Patricia Llanos García y Carlos Alberto Méndez Valderrama, con la que el demandado buscaba demostrar la calidad de propio del bien y, que doña Diana María le ha hecho mejoras y estuvo a cargo de su administración; precisó la juez que el decreto de la medida cautelar no se ordenó porque el inmueble pudiera ser objeto de gananciales, sino como garantía de los alimentos para los hijos de la pareja, razón por la cual, no accedió al levantamiento.

El artículo 417 del Código Civil dispone: *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absoluta”*

Memórese que el ordenamiento civil autoriza el señalamiento de alimentos provisionales, aun cuando no sea el objeto principal del proceso, como lo es el caso de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico o el divorcio contencioso y, la misma ley le ordena al juez que, en la sentencia, debe pronunciarse sobre ellos.

Así, en asuntos como los mencionados, la fijación de alimentos provisionales constituye una medida cautelar que no tiende a asegurar el efecto de la pretensión principal, sino un efecto consecuencial, sobre el cual debe, en todo caso, efectuarse pronunciamiento definitivo en la sentencia, permitiéndose el señalamiento de éstos desde el auto admisorio de la demanda, lo que faculta además al juez tomar las medidas cautelares necesarias para asegurar su pago, las que deben disponerse con mesura dentro de los límites razonables para asegurar el pago de los alimentos, sin que excedan su propósito.

Revisada la actuación se tiene que, ni en la demanda ni en su reforma se solicitó el señalamiento de una suma de dinero como cuota provisional o definitiva de alimentos en favor de los hijos de la pareja Escobar – Llanos, la cautela se limitó únicamente a solicitar la garantía de alimentos futuros, por tanto, nunca se fijó cuota provisional en favor de la prole que asegurara la cautela decretada, tampoco se aportó decisión judicial o administrativa que hubiese dispuesto sobre este aspecto; adicionalmente, en las pretensiones de la demanda tampoco se solicitó la fijación de cuota definitiva y, a la fecha, los señores Julián David y Brian Escobar Llanos son mayores de edad, lo que le impide a la Juez realizar algún pronunciamiento en tal sentido al proferir la decisión que ponga fin a la instancia, pues ellos ya tienen la capacidad jurídica para que, si a bien lo tienen, promuevan el respectivo proceso de fijación de cuota alimentaria, si demuestran que tienen derecho a ellos.

En ese entendido, la cautela perdió su fundamento y sin más consideraciones por no ser necesarias, la decisión censurada debe ser revocada para, en su lugar, acceder al levantamiento del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-542765 por no existir obligación alimentaria a cargo del demandado y a favor de Brian y Julián David Escobar Llanos que deba ser garantizada; no habrá lugar a condenar en costas ante la prosperidad del recurso.

Son estas y no las razones aducidas por el recurrente las que dan fundamento a la decisión, por tanto, no se considera necesario estudiar los argumentos planteados por él.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto expedido por la Juez Cuarta de Familia de Bogotá el 22 de marzo de 2022 en el presente asunto, mediante el cual resolvió el incidente de levantamiento de medida cautelar, aunque por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia para, en su lugar:

LEVANTAR las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-542765.

ORDENAR a la Secretaría del despacho de primera instancia elaborar las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, ante la prosperidad del recurso de alzada.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debbcc40d0b2424cb1d2bbb388e8fe98cd5332179a4568f76c21ae785e038cf3**

Documento generado en 08/11/2022 02:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>